**Causa 44524/2023 “Soyapampa SA (TF 92500926-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”**

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de abril del año 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Soyapampa SA (TF 92500926-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

**El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:**

**I.** El Tribunal Fiscal de la Nación desestimó los planteos formulados por la firma Soyapampa S.A. y confirmó la resolución nº 8463/2019 (DV IMPU) dictada por el jefe del departamento de procedimientos legales aduaneros que desestimó la impugnación formulada contra la liquidación 19001LMAN008422A.

Para decidir de ese modo afirmó que “al momento de registrarse la exportación a consumo bajo el PE 19 001 EC01 001811 B, (oficializado el 22/1/19 y con fecha de cierre de venta 09/01 /2019), los productos orgánicos se encontraban gravados al momento de la entrada en vigencia del decreto 793/18 con una alícuota del cero por ciento (0%), a la cual, conforme lo dispuesto en su art. 4 debía adicionarse la alícuota del 12% del art. 1, con vigencia hasta el 31/12 /20, a la totalidad de las mercaderías (sin excepción) de las posiciones arancelarias de la NCM, incluyendo a las mercaderías que revisten en la categoría de productos ‘orgánicos’ del art.1 del decreto 361/16 que tenían un arancel especial previo (alícuota del 0%)”.

**II.** La firma actora apeló el pronunciamiento y expresó los siguientes agravios que fueron replicados:

i. “[P]ara entender derogado válidamente y de modo ‘tácito’ un ‘Régimen Especial’ como el previsto para los ‘productos orgánicos’ (tal como lo está considerando infundadamente el Tribunal en su arbitraria sentencia), la norma dictada ulteriormente [...] debería ser [...] abierta o manifiestamente incompatible con el Régimen especial

establecido por [...] el Decreto 361/2016, lo cual en el caso [...] no acontece por lo que la referida sentencia apelada es sin lugar a dudas contraria a derecho".

ii. "[L]o único relevante y que interesa para aplicar la alícuota del 0% de derechos establecida por dicho Régimen especial a un producto orgánico, es precisamente que se acredite conforme la ley tal característica de 'orgánico' [...] que dicho Régimen Especial de mercadería orgánica haya sido derogado".

iii. "[S]i no hay incompatibilidad manifiesta entre un Régimen y otro de idéntica jerarquía legal, no puede haber 'derogación tacita' tal como lo ha considerado el a quo".

iv. "[A]mbos regímenes [...] pueden ser aplicados simultáneamente y [...] resultan compatibles, no pudiendo entenderse la existencia de una derogación tácita del [...] Decreto 361/2016".

**III.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que para que se considere que una ley ha derogado implícitamente las disposiciones de otra ley, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla, toda vez que la derogación de las leyes no puede presumirse (Fallos: 183:470; 214 :189; 226:270; 258:267; 260:62; 295:237; 318:567).

Y también ha afirmado que "como norma una ley general no es nunca derogatoria de una ley o disposición especial, a menos que aquella contenga alguna expresa referencia a ésta o que exista una manifiesta repugnancia entre las dos en la hipótesis de subsistir ambas" (Fallos: 330:304; y esta sala causas *"Agronegocios Jewell SA (TF 42133948-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 14 de septiembre de 2023, y *"Soyapampa SA (TF 58605552-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",* pronunciamiento de esta fecha).

**IV.** A partir de ese criterio, es necesario retener los siguientes datos:

1. El decreto 793/2018 expresamente refirió al decreto 361 /2016 en los párrafos quinto y sexto de sus considerados:

—“Que, con base en esa facultad, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó, entre otros, los Decretos Nros. 1243 del 17 de agosto de 2011, 429 del 21 de marzo de 2012, 526 del 13 de abril de 2012, 133 del 16 de diciembre de 2015, 160 del 18 de diciembre de 2015, 349 del 12 de febrero de 2016, 361 del 16 de febrero de 2016, 1025 del 12 de diciembre de 2017 y 487 del 24 de mayo de 2018, por medio de los cuales se fijaron derechos de exportación aplicables a diversas mercaderías”.

—“Que mediante los decretos mencionados en el párrafo anterior dictados a partir de diciembre de 2015 se redujo al CERO POR CIENTO (0%) la alícuota aplicable para una gran cantidad de posiciones arancelarias”.

2. Al establecer el nuevo arancel el decreto 793/2018 no distinguió entre mercaderías de origen orgánico y no orgánico:

—“ARTÍCULO 1°.- Fíjase, hasta el 31 de diciembre de 2020, un derecho de exportación del DOCE POR CIENTO (12%) a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM)”.

3. La ley 27.467, que ratificó ese decreto, hizo mención de las mercaderías que se encontraban gravadas con una alícuota del 0%:

—“ARTÍCULO 81.- Establécese que, en el marco de las facultades acordadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante los artículos 755 y concordantes de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, se podrán fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar en ningún caso el TREINTA POR CIENTO (30%), del valor imponible o del precio oficial FOB. Este tope máximo será del DOCE POR CIENTO (12%) para aquellas mercaderías que no estaban sujetas a derechos de exportación al 2 de septiembre de 2018 o que estaban gravadas con una alícuota del CERO POR CIENTO (0%) a esa fecha.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá ejercer esta facultad hasta el 31 de diciembre de 2020.

Exceptúase del pago de los derechos que gravan la exportación para consumo a las empresas del Estado regidas por la ley 13.653 y a las sociedades del Estado regidas por la ley 20.705, que tengan por objeto desarrollar actividades de ciencia, tecnología e innovación".

—"ARTÍCULO 82.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, mantendrán su validez y vigencia los decretos 1126 del 29 de diciembre de 2017 y sus modificaciones, 486 del 24 de mayo de 2018 y sus modificaciones, 487 del 24 de mayo de 2018 y sus modificaciones, y 793 del 3 de septiembre de 2018 y sus modificaciones, como así también toda otra norma vigente que se haya dictado en el marco de aquellas facultades".

**V.** Esos datos llevan a concluir en que se hallan verificados los requisitos fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema para afirmar que el decreto 361/2016 fue implícitamente derogado por el decreto 793/2018 y por la ley 27.467 (esta sala, causas *"Agronegocios Jewell SA"* y *"Soyapampa SA",* citadas).

Ciertamente, existe una incompatibilidad o una contradicción entre el decreto 793/2018, ratificado legislativamente por la ley 27.467 y el decreto 361/2016, y, además, existe en aquél una expresa referencia a la norma implícitamente derogada.

**VI.** Paralelamente cabe recordar que el Máximo Tribunal ha expresado que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados o dispensados por ellas (Fallos: 267:247; 272:229; 273:14; 274:334; 288:279; 303:1835; 321:2683).

**VII.** Por tanto, debe desestimarse los agravios ofrecidos por la firma actora y confirmarse el pronunciamiento apelado.

**VIII.** Las costas de esta instancia se imponen a la firma actora en tanto resulta vencida (artículos 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

**Causa 44524/2023 “Soyapampa SA (TF 92500926-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”**

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: Desestimar los agravios ofrecidos por la firma actora y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

**La jueza Clara María do Pico adhiere al voto precedente.**

**La jueza Liliana M. Heiland no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).**

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** Desestimar los agravios ofrecidos por la firma actora y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.